

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, veinte de enero de dos mil veintidós.-

REF: ORDINARIO LABORAL No.2022-00001-00 de JORGE ANDRES BECERRA RODRIGUEZ contra ZAMBRANO FOTO ESTUDIO

Con fundamento en lo previsto en el Inciso Primero del Art.28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la devolución de la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se corrija de la siguiente manera:

PRIMERO.- Aclárese contra quien o quienes se pretende instaurar la demanda, dado que, un establecimiento de comercio no es persona jurídica, por tanto carece de representación legal; consecuentemente deberá adecuarse la totalidad de la demanda, en lo pertinente.

SEGUNDO.- Acredítese en legal forma el cumplimiento del requisito previsto en el Art.6° del Decreto 806 de 2020, esto es, aportando la prueba del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección electrónica indicada en el acápite de notificaciones.

TERCERO.- Preséntese la demanda debidamente integrada en un solo escrito, acreditándose igualmente su envío a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
FACATATIVÁ, ENERO 21 DE 2022, notificado por
anotación en ESTADO No. 002 de esta misma
fecha.-
La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, veinte de enero de dos mil veintidós.

REF. VERBAL (REIVINDICATORIO II INSTANCIA) No. 2019-00073 del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBAN DE HERNANDO ESPITIA SIERRA CONTRA ELIECER MELO GÓMEZ Y LUCINDA AMAYA AMAYA. No.2021-00127-01

Revisado el expediente electrónico enviado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Alban, se observa que no se aporta el proceso de pertenencia 2016-00068 en forma íntegra como fuera decretado como prueba de oficio. **Por secretaria, ofíciase a la secretaria del Juzgado de origen para que remita en forma digital lo antes indicado.**

Con fundamento en el artículo 121 inciso quinto del Código General del Proceso se proroga el término hasta por seis (6) meses más para resolver esta segunda instancia, dado que es de vital importancia que se adjunte en forma digital el expediente antes mencionado. Que se adelantó ante el mismo Juzgado Promiscuo Municipal de Albán. Ya que a folio 10 de este proceso digital tan solo obra la imagen del CD que contiene lo actuado en la segunda instancia (Por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá).

Cumplido lo anterior, regrese de inmediato el expediente al despacho para lo conducente.

NOTIFIQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, ENERO 21 DE 2022, notificado por anotación en ESTADO No. 002 de esta misma fecha.

La secretaria
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, veinte de enero de dos mil veintidós.-

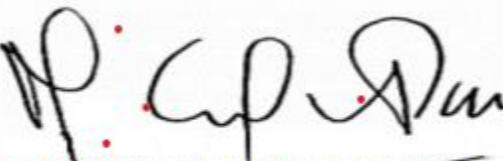
**REF: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL) No.2019-00204-00
de CAROL NATALY SUSA GAMBOA contra DUVÁN FELIPE CASALLAS Y OTRO**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede,
se dispone:

Señálese la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.),
del día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), para surtir la
audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el Art.373 del Código
General del Proceso, en la que además se controvertirá el dictamen pericial
presentado por el Auxiliar de la Justicia designado en su oportunidad.

En consecuencia, convóquese a los apoderados de las
partes, así como al auxiliar de la justicia, para que comparezcan en la fecha
y hora fijada. Además, infórmeles que la audiencia se realizará de manera
virtual y que, en su oportunidad se les enviará la invitación para el ingreso a
la misma, con la indicación de la plataforma utilizada para el efecto.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, ENERO 21 DE 2022, notificado por
anotación en ESTADO No. 002 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, veinte de enero de dos mil veintidós.-

**REF: VERBAL (SOCIEDAD DE HECHO) No.2021-00108-00 de
BERTILDA ENRIQUEZ SANCHES contra HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE JOSE JOAQUIN ROJAS**

Se encuentra la presente demanda para efectos de resolver sobre su admisión, advirtiéndose que la misma no reúne los requisitos formales establecidos para el efecto.

Por tanto, deberá cumplirse con lo establecido en el Art.87 del Código General del Proceso, indicando si se ha iniciado o no proceso de sucesión del señor JOSE JOAQUIN ROJAS; caso positivo, infórmese si en el mismo aparecen otros HEREDEROS DETERMINADOS del causante, diferentes a los mencionados en el líbello, contra quienes también deberá instaurarse la demanda, allegando además la prueba idónea que acredite parentesco entre aquél y estos, así como las direcciones donde recibirán notificaciones.

Ahora bien, en los hechos se hace mención a situaciones que no guardan relación con una sociedad mercantil de hecho, como son: la iniciación de una vida marital, la vida en pareja, la conformación de una familia, el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de la compañera permanente del causante, aquí demandante, entre otros; sino que son propias de una sociedad marital de hecho entre compañeros permanentes.

En consecuencia, el apoderado actor deberá adecuar la demanda a la acción declarativa de existencia de sociedad mercantil, ~~o~~ por los hechos que no guarden armonía con la acción civil.

Así las cosas y acorde con lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo, atendiendo lo anteriormente esgrimido.

Por lo expuesto, se dispone:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, de acuerdo a lo ya esbozado, concediendo a la actora el término de cinco días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- Reconocer al abogado MANUEL ARTURO MENDEZ NORATO, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARtha LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
FACATATIVÁ, ENERO 21 DE 2022, notificado por
anotación en ESTADO No. 002 de esta misma
fecha.-
La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, veinte de enero de dos mil veintidós.-

REF: VERBAL (SOCIEDAD DE HECHO) No.2021-00109-00 de CLARA INÉS ACEVEDO contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO GARZÓN CASTILLO

Si bien es cierto la demanda fue subsanada oportunamente, no lo es menos que no se cumplió a cabalidad con lo ordenado en el auto que inadmitió la misma; en tanto que no se aportó la prueba idónea que acreditara parentesco entre el señor CARLOS JULIO GARZÓN CASTILLO y quienes se cita como sus HEREDEROS DETERMINADOS.

Aunado a lo anterior, se dispuso adecuar la totalidad de las pretensiones a la clase de acción que se intenta instaurar; sin embargo, la enunciada en la pretensión TERCERA de la demanda integrada, no es propia de una acción de disolución y liquidación de sociedad de hecho, y por tanto, no es susceptible de trámite ante la jurisdicción civil.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el Art.90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la demanda de la referencia, de conformidad con lo anteriormente indicado.

SEGUNDO. Archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, ENERO 21 DE 2022, notificado por anotación en ESTADO No. 002 de esta misma fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, veinte de enero de dos mil veintidós.-

**REF: ORDINARIO LABORAL No.2022-00002-00 de
JHONATAN ALFONSO ALGECIRA BERNAL contra FLORES DEL HATO S.A.S.**

Por reparto efectuado el 15 de diciembre de 2021, correspondió a este despacho el asunto de la referencia, habiéndose abonado el mismo como una acción ordinaria laboral; sin embargo, al revisar el expediente electrónico recibido, procedente del Juzgado Civil Municipal de ésta Localidad, por competencia; se advierte, que en realidad se trata de una solicitud para el pago de unas acreencias laborales consignadas por la empleadora FLORES DEL HATO SAS, a favor del trabajador, depósito que fue constituido ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, así se desprende del comprobante de pago anexo.

Así las cosas, se ordenará Informar al peticionario JHONATAN ALFONSO ALGECIRA BERNAL, a través de la dirección electrónica de la cual fue recibida la solicitud, que las prestaciones sociales reclamadas fueron consignadas en el Juzgado Primero Civil del Circuito de ésta Localidad, y que, por tanto, es allí donde debe presentar la misma.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Por secretaría líbrese oficio al peticionario, en la forma anteriormente indicada.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, ENERO 21 DE 2022, notificado por
anotación en ESTADO No. 002 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, veinte de enero de dos mil veintidós.-

REF: ORDINARIO LABORAL No.2022-00009-00 de MARISOL INFANTE MANFARA contra JUAN SALGADO CARMONA

Con fundamento en lo previsto en el Inciso Primero del Art.28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la devolución de la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se corrija de la siguiente manera:

PRIMERO.- Acredítese en legal forma el cumplimiento del requisito previsto en el Art.6° del Decreto 806 de 2020, esto es, aportando la prueba del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección electrónica indicada en el acápite de notificaciones; así como del escrito a través del cual se corrija la demanda.

SEGUNDO.- Consecuente con lo anterior, deberá realizarse expresamente la manifestación referida en el inciso segundo del Art.8° del Decreto en comento.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
FACATATIVÁ, ENERO 21 DE 2022, notificado por
anotación en ESTADO No. 002 de esta misma
fecha.-
La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, veinte de enero de dos mil veintidós.-

**REF: VERBAL (PERTENENCIA) No.2022-00003-00 de
HERIBERTO AYALA HERNANDEZ contra JOSE DE LOS SANTOS GARCIA CAMPOS**

Encontrándose la presente demanda para efectos de resolver sobre su admisión, se advierte que este despacho carece de competencia para asumir su conocimiento, atendiendo el factor objetivo.

Revisado el avalúo catastral del inmueble cuya prescripción se intenta, se observa que el mismo corresponde a la suma de \$53.579.000, monto que no excede los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los Arts.25, 26 Num.3º y 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA DE PLANO la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA.

SEGUNDO.- Consecuente con lo anterior, remítase el expediente electrónico previamente conformado bajo los lineamientos establecidos en el protocolo de digitalización de documentos, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, al Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Río seco, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
FACATATIVÁ, ENERO 21 DE 2022, notificado por
anotación en ESTADO No. 002 de esta misma
fecha.-
La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, veinte de enero de dos mil veintidós.-

REF: VERBAL (PERTENENCIA) No.2022-00006-00 de LUIS ARTURO GIRALDO PINEDA contra OLGA LUCIA GIRALDO PINEDA Y OTROS

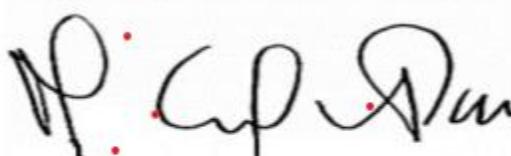
Revisados los anexos de la demanda, se advierte que no se aportó certificación expedida por Autoridad Competente, donde se pueda observar el avalúo catastral de los inmuebles cuya prescripción se intenta, para el presente año, documental esencial para determinar competencia.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO.- Previo a resolver sobre la admisión o no de la demanda, concédasele a la actora el término de ejecutoria de la presente providencia, para que aporte la documental anteriormente referida, so pena de rechazar la demanda.

SEGUNDO.- Por secretaría contrólese el anterior término, vencido el mismo vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, ENERO 21 DE 2022, notificado por anotación en ESTADO No. 002 de esta misma fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, veinte de enero de dos mil veintidós.-

REF: VERBAL (PERTENENCIA) No.2022-00010-00 de ROCÍO DE LOS ÁNGELES SARMIENTO PRIETO contra SERVITRUS GNB SUDAMERIS S.A.

Revisados los anexos de la demanda, se advierte que no se aportó certificación expedida por Autoridad Competente, donde se pueda observar el avalúo catastral del inmueble cuya prescripción se intenta, para el presente año, documental esencial para determinar competencia.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO.- Previo a resolver sobre la admisión o no de la demanda, concédasele a la actora el término de ejecutoria de la presente providencia, para que aporte la documental anteriormente referida, so pena de rechazar la demanda.

SEGUNDO.- Por secretaría contrólese el anterior término, vencido el mismo vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, ENERO 21 DE 2022, notificado por anotación en ESTADO No. 002 de esta misma fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, veinte de enero de dos mil veintidós.-

REF: VERBAL (RESTITUCIÓN) No.2022-00008-00 de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DORIS AILEN VANEGAS ROMERO

INADMITASE la anterior demanda y concédase el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo de la siguiente forma:

PRIMERO.- Apórtese poder especial conferido en legal forma para iniciar la presente acción, dado que el poder general allegado, se encuentra limitado a la suma de \$300.000.000, para ejercer la representación de la entidad actora, suma ésta que supera ampliamente la cuantía de la misma, en tanto que, el Art.26 Num.6° del Código General del Proceso, establece claramente la competencia para ésta clase procesos, y particularmente para este caso, sería por "el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato"; de lo contrario, sería entonces por el valor del avalúo catastral del inmueble objeto de restitución.

SEGUNDO.- Acredítese en legal forma el cumplimiento del requisito previsto en el Art.6° del Decreto 806 de 2020, esto es, aportando la prueba del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección electrónica indicada en el acápite de notificaciones; así como del escrito a través del cual se subsane la demanda.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, ENERO 21 DE 2022, notificado por anotación en ESTADO No. 002 de esta misma fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, veinte de enero de dos mil veintidós. -

REF: SOLICITUD DESIGNACIÓN ARBITRO PRINCIPAL Y SUPLENTE No.2022-00011-00 de XIOMAR JEANNETTE ESPINEL RODRIGUEZ contra BENILDA VANEGAS CESPEDES

Por reparto efectuado el 17 de enero del presente año, correspondió a este despacho el asunto de la referencia; en donde la Cámara de Comercio de Facatativá, solicita la designación de árbitro principal y suplente dentro de la demanda de arbitraje instaurada por XIOMAR JEANNETTE ESPINEL RODRIGUEZ contra BENILDA VANEGAS CESPEDES, que allí se adelanta, y cuya base de la misma es un contrato de arrendamiento.

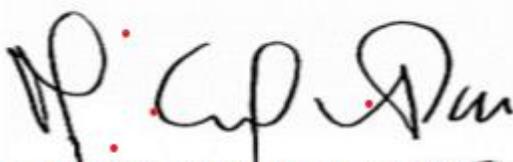
Para el efecto, la mencionada entidad acompañó la lista de árbitros vigente, que obra en la misma.

Así las cosas, reunidas las exigencias previstas en la Ley 1563 de 2012, se accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta la especialidad jurídica de cada uno de los árbitros que aparece en el referido listado.

En consecuencia, se dispone:

Con fundamento en lo establecido en el Art.14 Num.4º de la Ley en comento, se designa como árbitro principal a ELSA MARIA BAUTISTA SOLER y como suplente a MISAEL MARTÍNEZ, para que ejerzan el cargo dentro del asunto de la referencia, quienes hacen parte de la lista de elegibles vigentes, recibida por la Cámara de Comercio de Facatativá, a quienes se les comunicará su nombramiento en la forma y términos indicados en la citada disposición.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, ENERO 21 DE 2022, notificado por
anotación en ESTADO No. 002 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, veinte de enero de dos mil veintidós.-

**REF: EJECUTIVO LABORAL (UNICA INSTANCIA) No.2022 – 00007 – 00 de
PORVENIR S.A. contra PAULA ANDREA SÁNCHEZ FORIGUA**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto con ella se ha acompañado título que presta mérito ejecutivo, toda vez que se cumplen con los requisitos del Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 y siguientes del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación, expresa, clara y actualmente exigible. Por lo cual se,

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento ejecutivo a favor de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra de PAULA ANDREA SÁNCHEZ FORIGUA, por las siguientes sumas de dinero:

A.- CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/Cte., (\$436.092), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias causadas y no pagadas por la demandada, discriminadas en la forma indicada en la pretensión 1, literal a) del escrito de subsanación, capital contenido en el título ejecutivo aportado con la demanda, de manera digital.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Ordenase a la parte demandada cancelar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, o en su defecto, formule excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

Notifíquesele la presente providencia a la parte demandada personalmente, en la forma indicada en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, y bajo las directrices establecidas en la Sentencia C-420 de 2020, emitida por la Corte Constitucional.

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que estén depositadas o se llegaren a depositar en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDTS, y/ o a cualquier otro título, cuya titular sea la demandada. Oficiese a los Gerentes de las entidades bancarias mencionadas en el respectivo acápite, en la forma y términos establecidos en el Art. 593 Numeral 10º del Código General del Proceso. Límitese la medida a la suma de \$ 750.000 M/Cte.

Reconocer al abogado JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
FACATATIVÁ, ENERO 21 DE 2022, notificado por
anotación en ESTADO No. 002 de esta misma
fecha.-
La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, veinte de enero de dos mil veintidós.-

**REF: ORDINARIO LABORAL No.2021-00212-00 de FAVERNEY
MARIN RUIZ contra MULTILLANTAS LA SABANA QR S.A.S.**

Dado que la demanda fue corregida oportunamente y la misma reúne los requisitos formales exigidos, se dispone:

ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderada judicial por FAVERNEY MARIN RUIZ contra MULTILLANTAS LA SABANA QR S.A.S., representada legalmente por HERNANDO QUINTERO AYALA, y/o por quien haga sus veces; y DIOGENES NEFTALI OBANDO CUELLAR.

En consecuencia, de la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Notifíquesele la presente providencia a los demandados personalmente, en la forma indicada en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, y bajo las directrices establecidas en la Sentencia C-420 de 2020, emitida por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
FACATATIVÁ, ENERO 21 DE 2022, notificado por
anotación en ESTADO No. 002 de esta misma
fecha.-
La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ